



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04976-2015-PA/TC
LIMA
LUIS ALBERTO CONDEZO ORTIZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2017

VISTO

El escrito presentado por don Francisco Antonio Córdova Guzmán abogado de don Luis Alberto Condezo Ortiz contra el auto de fecha 6 de junio de 2017, que declaró improcedente su pedido de aclaración; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, contra los decretos y autos que dicte el Tribunal Constitucional solo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. Este recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación.
2. En el caso, el peticionante presenta recurso, entendido como de reposición, contra el auto de fecha 6 de junio de 2017 mediante el cual se declaró improcedente un anterior pedido de aclaración interpuesto contra la sentencia interlocutoria de fecha 23 de noviembre de 2016 emitida por este Tribunal y que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional, por cuanto escapa a su competencia la verificación del cumplimiento de los requisitos que habilitan la procedencia del recurso de casación.
3. El Tribunal observa en el escrito presentado que la real intención del recurrente es que se lleve a cabo un reexamen de todo lo resuelto en la instancia constitucional y se emita un nuevo pronunciamiento, pero como se sabe, tal pretensión no resulta atendible y debe ser desestimada de conformidad con la normatividad procesal constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:
09 FEB. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04976-2015-PA/TC
LIMA
LUIS ALBERTO CONDEZO ORTIZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido en denegar el recurso de reposición, aunque en mérito a que no encuentro elementos que justifiquen atender el medio impugnatorio planteado.

De otro lado, conviene tener en claro la naturaleza jurídica del recurso de reposición, el cual supone una pretensión impugnatoria, pues a través del mismo se pretende cuestionar una decisión con el propósito de que esta sea revisada para que se revoque total o parcialmente algún vicio o error que pudiera contener. En otras palabras, a través de la interposición de dicho recurso, se pretende modificar una decisión inicialmente adoptada.

Siendo ello así, no cabe referirse al recurso de reposición como un pedido o una solicitud, como sí lo sería, por ejemplo, un pedido de aclaración.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

09 FEB. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL